

llegaren á los puertos de la República, treinta dias después de la publicacion de este decreto.

Art. 4º Las cápsulas de que habla el artículo anterior y las que en la actualidad se hallen de venta, serán compradas por cuenta del Estado, al precio que hoy se venden; á cuyo efecto el Ministro de Hacienda dará las órdenes competentes á las administraciones respectivas.

Art. 5º Los Gobernadores civiles de las provincias y distritos, y los Comandantes de armas procederán á recojer todas las cápsulas que se hallen de venta en sus respectivas poblaciones, para depositarlas en los arsenales, dando recibo á los interesados para que se presenten á cobrar el importe á la administracion de hacienda respectiva.

Art. 6º Copias detalladas del número de cápsulas y de las personas interesadas se elevará por los Comandantes de armas á los Gobernadores, y por éstos á los Ministros de lo Interior y de la Guerra para la debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Abril de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.— Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1393.—RESOLUCION del J. S. concediendo privilegio á los Sres. M. Pou y Cª y Gregorio González, para establecer una central en Azua para la elaboracion del azúcar de caña.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Por cuanto los señores Miguel Pou y Cª y Gregorio M. González, comerciantes residentes en esta ciudad, se han presentado al Gobierno en fecha 21 de Diciembre último, pidiendo se les conceda el privilegio exclusivo para establecer en la provincia de Azua una máquina central para la elaboracion del azúcar.

En uso de las facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

HE RESUELTO:

Conceder por las presentes, á los señores Miguel Pou y Ca.

y Gregorio M. González el privilegio exclusivo para establecer, en la provincia de Azua, una máquina central para la elaboración del azúcar, por el término de veinte y cinco años, que principiarán á contarse desde el día de la fecha, bajo las condiciones siguientes:

1ª La empresa establecerá las condiciones y precios equitativos que deberán pagar, por la elaboración del azúcar, los propietarios de hacienda de caña de aquella provincia.

2ª Si sucediere que los propietarios se negaren á este concurso, y aun sin esa contrariedad, el Gobierno concede á la empresa, por el término de la concesion y libre de todo gravámen, dos caballerías de terreno de los baldios del Estado para levantar plantaciones de caña, adecuadas á las maquinarias y fábricas de elaboración que, en virtud de la presente concesion se establezcan, reconociendo además á los concesionarios, para cuando se venza el plazo de la concesion, el derecho de arrendar y comprar los citados terrenos cedidos para fomentar las plantaciones de caña y los cuales serán valuados en su estado primitivo, sin hacer mencion de las mejoras que hayan recibido.

3ª Se concede libre de derechos de aduana la introduccion de todas las maquinarias y accesorios.

4ª Se concede igualmente libre de derechos, durante tres años consecutivos, la entrada de las provisiones que deban emplearse para los inmigrados ocupados en la fábrica y plantaciones de la empresa y que son las siguientes: arroz, bacalao, manteca, aceite, vino ordinario, gas y carne salada.

5ª Se concede á la empresa el derecho de hacer venir al país los obreros necesarios para todos los trabajos de fábrica y plantaciones, los cuales gozarán de todos los privilegios y protecciones que se aseguran en el país á los inmigrados y extranjeros.

6ª Los dominicanos que se contraten para los trabajos en las haciendas de la empresa y de las máquinas de la misma, y que no figuren en los cuadros del ejército regular, no podrán ser distraídos de sus faenas sino en los casos de guerra civil ó extranjera.

§ Los que pertenezcan al cuadro del ejército activo, tienen el derecho de trabajar un mes sin ser distraídos de sus labores, conforme á la resolucion del Gobierno de fecha 6 de Febrero del corriente año.

7ª Cualquiera controversia que resultare de la presente concesion, será decidida por los tribunales de la República.

8* Los concesionarios tienen el derecho de ceder el todo ó parte de la presente concesion á quien ó quienes les convenga; y los concesionarios gozarán de las mismas franquicias y estarán sujetos á las obligaciones establecidas. Del traspaso que se hiciere se deberá dar conocimiento al Ministerio de lo Interior.

El presente privilegio en nada perjudicará los intereses de los propietarios ó arrendatarios de aquella provincia, que elaboren el azúcar de caña por cualquier otro medio.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve días del mes de Abril de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1394.—RESOLUCION del J. S. aprobando la conducta del Gobernador de Puerto Plata en el incidente ocurrido entre éste y el Interventor de aduana de aquel Distrito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Vista la queja presentada por el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, en nombre del ciudadano Mariano Cestero, Interventor de la aduana de Puerto Plata, contra el Gobernador de aquel distrito, por haberle suspendido de sus funciones é intimádole la órden de presentarse al Gobierno Supremo á dar cuenta de su conducta.

Vistos los informes dados en el caso por el ciudadano Ministro de lo Interior sobre la conducta del ciudadano Gobernador del expresado Distrito, y las razones que tuvo para dictar aquellas medidas fundadas en el desacato cometido contra su autoridad.

Oidas las explicaciones dadas por ámbos funcionarios.

Considerando: que el Interventor de la aduana de Puerto Plata, ciudadano Mariano Cestero al negarse, sin haberse excusado, á acatar las órdenes y disposiciones que el Gobernador le comunicó en uso de sus facultades, ha cometido una falta grave contra la autoridad de que aquel está investido.

Considerando: que á los Gobernadores de provincias y distritos, como representantes natos del Poder Ejecutivo, están